

LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS EN EL NUEVO DIVORCIO
ARGENTINO. AUTONOMÍA PERSONAL, ORDEN PÚBLICO Y
FACULTAD DE RENUNCIA

*PECUNIARY COMPENSATIONS IN THE NEW ARGENTINE DIVORCE. PERSONAL
AUTONOMY, PUBLIC ORDER AND FACULTY OF RESIGNATION*

DRA. MARIEL F. MOLINA DE JUAN
Profesora Titular Derecho Privado VI (UNCuyo)
marielmolina@estudiojuan.com.ar

RESUMEN: El artículo realiza un estudio de las compensaciones económicas entre cónyuges reguladas por el nuevo Código Civil y Comercial argentino, en el marco del divorcio incausado. Pasa revista de sus presupuestos legales, caracteres, naturaleza jurídica y, finalmente, se detiene la posibilidad de renunciar a su reclamo mediante un pacto de previsión de la crisis matrimonial.

PALABRAS CLAVE: Compensaciones económicas. Divorcio. Autonomía personal. Orden público. Renuncia del derecho.

ABSTRACT: The article analyzes pecuniary compensations between spouses regulated by the new civil and commercial code of argentina, in relation to no-fault divorce; it examines its legal budgets, features and legal nature.; it also states the possibility that spouses can waive their claims by an agreement of forecast about marital crisis.

KEY WORDS: Pecuniary compensations. Divorce. Personal autonomy. Public order. Waiver of the right.

FECHA DE ENTREGA: 13/02/2016/FECHA DE ACEPTACIÓN: 02/04/2016

SUMARIO: I. PUNTO DE PARTIDA.- II. PRESUPUESTOS LEGALES.- III. CARACTERES.- IV. NATURALEZA JURÍDICA: 1. No son alimentos.- 2. No son un mecanismo para la división de los bienes adquiridos durante la vida en común.- 3. No son una indemnización por daños causados por la vida familiar.- 4. Diferencias con el enriquecimiento sin causa.- 5. Naturaleza jurídica propia.- V. LA ESFERA DE AUTONOMÍA PERSONAL DE LOS CÓNYUGES. 1. Convenios de reconocimiento de compensaciones.- 2. Convenios de renuncia a la compensación.- A) La renuncia a los derechos.- B) El orden público y los derechos irrenunciables. C) La renunciabilidad de los efectos patrimoniales de la vida familiar. D) Disponibilidad de la compensación económica: 1. Acuerdos contemporáneos o posteriores al quiebre de la vida en común.- 2. Pactos de previsión de los efectos de la crisis matrimonial. VI. CONCRETANDO LAS HIPÓTESIS DE RENUNCIA EN EL CASO ARGENTINO.- VII. A MODO DE CIERRE (PROVISORIO).

I. PUNTO DE PARTIDA.

El nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC)¹ introduce por primera vez en el derecho argentino *las compensaciones económicas*. Se encuentran previstas como un efecto posible del divorcio, la nulidad del matrimonio, y la ruptura de las uniones convivenciales.

Por medio de esta figura se persigue “compensar” o “corregir” el desequilibrio económico que a veces generan las crisis familiares, y evitar que uno de los cónyuges o convivientes sufra un perjuicio injusto. Aunque el CCyC toma como premisa el respeto por la autonomía personal (que viene impuesto desde el paradigma constitucional-convencional), reconoce que las decisiones libremente adoptadas durante la vida familiar pueden desembocar en consecuencias perjudiciales cuando el proyecto común concluye. Razones de solidaridad familiar imponen que ciertos sacrificios o postergaciones personales, no sean ignoradas por el derecho.

Desde la entrada en vigencia de la nueva ley, los autores se han abocado a estudiar la institución con diferentes enfoques². En este artículo me propongo ahondar en sus

¹ El Código Civil y Comercial argentino que entró en vigencia el 1 de agosto del año 2015 introdujo significativas reformas en varias de las instituciones del Libro Segundo que regula las relaciones familiares.

² Entre otros, PELLEGRINI, M^a V.: “Comentario arts. 441 y 442”, en KEMELMAJER, LLOVERAS, HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1; ARIANNA, C. A.: “Reflexiones sobre las prestaciones post divorcio. Apuntes para una reforma”, *RDF*, 52-2011, p. 33; MEDINA, G.: “Compensación económica en el Proyecto de Código”, *La Ley*, 20/12/2012, 1; DUPRAT, C.: “Comentario art. 438 a 440”, en KEMELMAJER, LLOVERAS y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1; HERRERA, M.: “Comentario art. 441 y 442”, en LORENZETTI (dir.), Rubinzal Culzoni, t. II, 2015, p. 756 y ss.; SOLARI, N. E.: “Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código”, *DFyP*, 2012 (octubre), p. 3; IRIGOYEN TESTA, M.:

caracteres, presupuestos y naturaleza para, finalmente, analizar el juego entre la autonomía personal y el orden público, frente a la facultad de los cónyuges de renunciar en forma anticipada al reclamo judicial.

II. PRESUPUESTOS LEGALES.

La figura se encuentra inserta dentro del sistema de divorcio incausado que rige en la Argentina desde la entrada en vigencia del CCyC, en el cual no se discuten las causas de la ruptura, ni se establecen culpables o inocentes.

Lo que interesa, entonces, es de qué modo aquellos que compartieron un proyecto de vida en común, van a organizar los efectos de su divorcio; por eso se exige que la petición de divorcio se acompañe de una propuesta de regulación de sus efectos, especificando entre ellos si se reclaman, ofrecen (divorcio unilateral), o acuerdan (divorcio bilateral), compensaciones económicas.

Si no se alcanza ningún acuerdo sobre este punto que pueda homologarse judicialmente, el cónyuge que se encuentra comprendido dentro de los presupuestos legales puede reclamarlas judicialmente.

El artículo 441 dice: “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación³.”

Cuando las partes no la acuerdan y debe accionarse judicialmente, el proceso estará orientado a acreditar, por un lado, la existencia de los presupuestos legales y, por el otro, los elementos que justifiquen el monto de la prestación, su forma de cumplimiento, y el plazo, si hubiere.

“Fórmulas para calcular la compensación económica”, Ponencia comisión 3, *JNDC*, 2015; MOLINA DE JUAN, M.: “Las compensaciones económicas en el nuevo sistema de divorcio”, 2012-57, p. 187; MOLINA DE JUAN, M.: “Uniones convivenciales y compensaciones económicas en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino”, *ErreNems*, Novedades, n° 1854-5/3/2014; MOLINA DE JUAN, M.: “Alimentos y compensaciones económicas”, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., y MOLINA DE JUAN, M. (dir.) *Alimentos*, t. 1, Capítulo VII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pp. 299-346; MOLINA DE JUAN, M.: Ponencia JNDC Bahía Blanca, 2015. Comisión 6. “Las compensaciones económicas son ajenas a la responsabilidad civil; Compensaciones económicas para cónyuges y conviviente. Preguntas necesarias y respuestas posibles”, *Rev. Anales de Legislación Argentina*, Año LXXV 24, septiembre 2015, p. 173-174; MOLINA DE JUAN, M.: “Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas”, *RDF*, 74-2016, p.129.

³ De modo semejante para las uniones convivenciales, el art. 524 dice: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación”.

Lo determinante es probar el desequilibrio económico. La constatación de este presupuesto requiere una comparación de la situación de las partes entre sí, y la evolución patrimonial -pasada y esperable- de cada uno de ellos. En otras palabras, el desequilibrio denota una doble falta de armonía: (i) interna de la pareja, que implica evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, y (ii) temporal o secuencial, que exige analizar la evolución patrimonial de cada uno antes, durante y después del matrimonio. Para evaluar *esa diferencia* interesa especialmente la última etapa de la convivencia (siempre que refleje el nivel real de posibilidades, tenga una proyección razonable y no sea producto de acontecimientos ocasionales o pasajeros).

El desajuste que se compensa es el que importa *el empeoramiento* de la situación del que la reclama, con un descenso en sus posibilidades hacia el futuro caracterizado por la pérdida de oportunidades y una mayor dificultad para insertarse o reinsertarse en el mercado laboral⁴ de acuerdo con sus expectativas.

La diferencia en las posibilidades económicas y de desarrollo autónomo debe ser significativa y “manifiesta”. De tal entidad que condicione en forma ostensible la situación futura de quien lo solicita.

Por otra parte, el desequilibrio debe encontrarse “causado” en la forma de organización familiar propia de ese matrimonio, que acarrea consecuencias nefastas luego del divorcio. Este desajuste puede producirse, aunque las reglas que se hayan aplicado al desenvolvimiento patrimonial de esa pareja sean comunitarias.

La ley argentina ofrece una serie de pautas –meramente enunciativas- para determinar si se deben o no y, si se deben, con qué alcance⁵. Son parámetros que

⁴ En palabras de Medina, importa un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza especialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta la expectativa de bienestar económico que pudiera haber creado el solicitante con base en las condiciones bajo las cuales se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal (MEDINA, G.: “Compensación económica en el Proyecto de Código”, cit.)

⁵ Artículo 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

versan sobre las *condiciones existentes al comienzo d matrimonio*, la *distribución de roles y responsabilidades durante la vida familiar*, las *circunstancias presentes al momento de la ruptura y su evolución en un futuro previsible*. Aunque algunas son más importantes o frecuentes que otras, ninguna es de por sí definitiva. En todos los casos la decisión judicial implicará una compleja tarea de ponderación de estos presupuestos.

III. CARACTERES.

1. Es un derecho-deber de naturaleza familiar.

El derecho a reclamar una compensación económica integra la órbita de los derechos-deberes derivados de las relaciones familiares. Se deben en tanto existió un proyecto familiar común que se disuelve, fundado en un matrimonio (o una unión convivencial).

2. Recíproco.

Cada uno de los miembros del matrimonio es titular de un derecho-deber inversamente correlativo con el que tiene el otro. Ello, sin dejar de reconocer que, dadas las características de la sociedad argentina actual, las mujeres aparecen como sus principales beneficiarias y que, en este contexto, puede ser una buena herramienta para combatir la feminización de la pobreza como consecuencia del divorcio⁶.

3. Es un derecho patrimonial que se traduce en una prestación con contenido económico.

Se concreta mediante una prestación económica, que no es otra cosa que un efecto patrimonial del divorcio. Una vez fijada por sentencia judicial o acordada por las partes nace un derecho -personal o real según el caso- que ingresa al patrimonio del acreedor con todas las implicancias legales que ello representa.

Se trata de una *prestación de dar*⁷ por la que se busca “compensar” el perjuicio

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

⁶ Comparte la perspectiva de género de la figura REVSIN, M.: “La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil”, *RDF*, 69, 2015, p. 107.

⁷ Se sigue la idea de PIZARRO WILSON, C. y VIDAL OLIVARES, Á.: *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, Legal Publusing, Santiago de Chile, 2009, p. 32 y 35. Ver también

económico que sufre uno de sus miembros (que probablemente permanecía oculto hasta entonces⁸) y atenuar su impacto hacia el futuro.

Si las partes no acuerdan otra cosa, lo más conveniente es que la prestación se realice mediante una entrega única, que permite disponer de un capital para reequilibrar la situación y evita los conflictos que acarrea el pago de una renta (incumplimientos, modificaciones en la situación patrimonial del deudor, garantías, etc.).

También puede pagarse con el usufructo de determinados bienes, o de cualquier modo que estipulen las partes o lo decida el juez. Así, por ejemplo, si el beneficiario es un profesional que ha dejado de trabajar puede ser compensado con una suma equivalente para realizar un curso de posgrado o de actualización; si ha abandonado sus estudios, lo necesario para retomarlos; si no tiene forma de procurarse recursos, la entrega de una suma de dinero o un bien -en propiedad o en usufructo- para poner en marcha un negocio, etc.

4. Instancia de parte.

Aunque el juez advierta que se configuran los presupuestos de procedencia, siempre requiere la petición de la parte interesada o la presentación de un acuerdo entre los involucrados. Es decir, no puede fijarse de oficio.

5. Temporaria.

Puede pagarse mediante una renta por un plazo determinado. También puede fijarse sin plazo, pero esta hipótesis sólo procede con carácter excepcional para casos de desequilibrio *perpetuo*, que ya no podrá modificarse (si el cónyuge está en edad de jubilarse, si ha dedicado toda su vida al hogar o los hijos, si padece una enfermedad que no le permite acceder al mercado laboral, etc.).

6. Caducidad.

La ley ha previsto la *caducidad* de la acción si el cónyuge que la reclama deja transcurrir seis meses desde la sentencia firme de divorcio sin iniciarla. Este exiguo plazo tiene directa relación con la finalidad de la figura: resolver las cuestiones

LEPIN MOLINA, C. (dir.): *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013, p. 170.

⁸ CARBONNIER, J.: “La *question du divorce*”, *Memoire a consulter*, p. 120.

patrimoniales pendientes a la brevedad, y garantizar -o generar las condiciones- para el sostenimiento autónomo del beneficiario sin dilaciones⁹.

7. No se prevén causas de modificación ni de cese de la compensación fijada.

La ley no prevé la modificación o cese de la compensación por cambio de las circunstancias, ni se extingue por nuevo matrimonio o unión convivencial del beneficiario, pues estas situaciones resultan ajenas al fundamento esencialmente compensador de la figura.

Tampoco concluye por muerte del deudor. En este caso, el beneficiario ingresa en la sucesión como un acreedor del causante. Sin perjuicio de ello, si el caudal hereditario no alcanzara a cubrir la deuda, los herederos podrían plantear la reducción o supresión, debiendo aplicarse las reglas del derecho sucesorio.

IV. NATURALEZA JURIDICA.

La identificación de la naturaleza jurídica de esta institución, regulada por primera vez en el derecho argentino, ha sido objeto de investigación. No solo porque sirve para dar contenido a las expresiones o conceptos de textura abierta que contienen las normas, ayuda a ponderar las pautas de procedencia, y resulta útil para reconocer y aplicar el derecho supletorio, sino, además, porque permite analizar el carácter disponible o indisponible del derecho en juego.

El estudio de los antecedentes comparados¹⁰ -siempre de gran utilidad cuando se trata de figuras novedosas como la que nos ocupa- orienta, sin embargo, no arroja una respuesta definitiva dadas las notas peculiares de la regulación nacional. En este punto, el debate tercia entre la naturaleza asistencial o resarcitoria, pero sus argumentos no son trasladables en forma automática. Por una parte, porque cada país amolda sus perfiles a la sociedad para la que se ha pensado; por la otra, porque aunque el diseño legal argentino ha seguido de cerca los antecedentes del Código Civil español, no los replica en forma idéntica; se observan algunas diferencias significativas que impiden “trasplantar” a nuestro derecho aquellas conclusiones a las que se ha arribado en aquel país, después de largos años de estudio y experiencia.

⁹ Ampliar en PELLEGRINI, M^a V.: “Comentario al art. 441”, en KEMELMAJER, LLOVERAS y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 480.

¹⁰ Para los antecedentes de la institución en el derecho comparado, entre otros, compulsar FANZOLATO, E.I.: “Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2001-I, Alimentos, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, p 20.

En principio, pueden identificarse algunas diferencias respecto de otros derecho-deberes familiares de naturaleza patrimonial, entre ellas:

1. No son alimentos.

En primer lugar, debe evitarse toda confusión con los alimentos; aunque en una primera impresión los límites entre unos y otros puedan parecer difusos, las diferencias son significativas. A modo de ejemplo, se sintetizan solo algunas:

Los alimentos persiguen asegurar la subsistencia del alimentado. Como regla, las compensaciones no, aunque ello pueda resultar una consecuencia derivada de su fijación. Incluso las compensaciones pueden proceder ante la falta de necesidad del cónyuge peticionante, cuestión improbable para la fijación de alimentos.

Además, los alimentos se encuentran sujetos a la valoración las circunstancias dinámicas (enfermedad, necesidad extrema, posibilidades del alimentante). Si ellas cambian también puede variar el contenido o alcance de la prestación. Esta posibilidad no se prevé para las compensaciones.

Otra diferencia destacable es que mientras los alimentos se deben día a día y generalmente se pagan en forma mensual, la compensación puede fijarse en un pago único; si se fija como una renta, lo será por un plazo, salvo circunstancias realmente excepcionales.

2. No son un mecanismo de división de los bienes adquiridos durante la vida en común.

Se ha afirmado que las compensaciones se traducen en una prestación con contenido económico y que se deben porque uno se benefició a expensas de los sacrificios del otro. Sin embargo, ello no autoriza a sostener que sean un mecanismo de igualación de patrimonios.

Por otra parte, aunque la situación patrimonial en la que quedan cónyuges luego de la ruptura sea una pauta de valoración para determinar su procedencia y monto, el derecho a percibirla es independiente del régimen económico que tenía ese matrimonio (comunidad de ganancias o separación de bienes). Es cierto que puede cumplir un papel de mayor trascendencia entre los cónyuges casados con separación de bienes, ya que aquí no hay consideración a las ayudas o colaboraciones prestadas por el otro (cada uno de los administra y dispone de los bienes de su propiedad y al

momento de la ruptura se lleva solo los bienes que ha adquirido)¹¹. Sin embargo, el desequilibrio que se compensa también puede acontecer en la comunidad de ganancias, especialmente cuando no hay masa a partir, su capital es exiguo, o cuando el desajuste sea esencialmente dinámico y se manifieste en las diferentes posibilidades de procurarse recursos hacia el futuro.

3. No son una indemnización por daños causados en las relaciones familiares.

La naturaleza indemnizatoria de las compensaciones fue sostenida por varios autores extranjeros. Algunos alegan que se resarce al cónyuge que ha quedado fuera del mercado, asimilándolo a un supuesto de responsabilidad civil, cual si fueran un lucro cesante o pérdida de chance. Otros sostienen que sería una indemnización por el sacrificio o las renunciaciones operadas¹².

En la Argentina, las relaciones entre el derecho de daños y el ordenamiento jurídico familiar no han sido pacíficas. Sin embargo, existe coincidencia que, para que proceda la reparación civil en la esfera familiar, deben acreditarse los presupuestos de la función resarcitoria que el CCyC conserva y explicita: antijuridicidad, factor de atribución (subjetivo), nexo causal y, lógicamente, daño.¹³

Aunque pueda identificarse un daño o menoscabo y una relación de causalidad adecuada, el perjuicio no surge de una conducta antijurídica en tanto opera una causa de justificación: los acuerdos internos de los miembros de la pareja, que no son más que una manifestación del ejercicio regular del derecho de distribuir los roles familiares dentro de los límites legales. Es facultad de los cónyuges organizar su vida en común, asignarse funciones e, inclusive, abdicar del propio desarrollo en pos del proyecto común.

En conclusión, las compensaciones económicas incluidas en el derecho argentino no se identifican con un supuesto de responsabilidad civil y su régimen legal resulta inaplicable.

4. Diferencias con el enriquecimiento sin causa.

Aunque existen algunos puntos de contacto, la figura no se identifica totalmente con

¹¹ El CCyC no contiene una norma expresa que autorice expresamente la compensación por trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes, como sí lo hace su par español (artículo 1438CCE).

¹² Ampliar en LEPIN MOLINA (dir.): *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, cit., p. 170.

¹³ Ampliar en PICASSO, S., en LORENZETTI (dir.): *Código Civil y Comercial Comentado*, Rubinzal Culzoni, 2015, t. 8, p. 339.

el enriquecimiento sin causa.

Es cierto que la prohibición de enriquecerse a costa de otra persona, si no existe una causa legítima que lo justifique, constituye una regla que opera en prácticamente todos los ámbitos del derecho.¹⁴ Pero la aplicación de este valor genérico, como fuente de la obligación del cónyuge de compensar un desequilibrio económico entre ellos, encuentra algunos obstáculos. El perjuicio de uno y el correlativo enriquecimiento del otro están en directa relación con una causa permitida y consentida por la ley, aunque la ruptura luego torne injustas sus consecuencias.

5. Naturaleza jurídica propia.

Al parecer, se trata de una figura con naturaleza diferenciada que no se confunde con ninguna de las enumeradas. Es “correctiva” de un desequilibrio fundamentalmente dinámico, que persigue evitar que la peculiar distribución de roles y funciones mantenidas durante la vida en común provoque un perjuicio injusto en las posibilidades de desenvolvimiento futuro de uno de los miembros de la pareja que se disuelve.

Carece de connotación subjetiva, no interesa la causa de la ruptura ni tampoco si el beneficiario estuvo o no plenamente de acuerdo con rol que le tocó asumir dentro de la planificación familiar, aunque, naturalmente, no ampara la desidia ni el abuso del derecho. En definitiva, subyace el respeto por los acuerdos o compromisos que los miembros de la pareja han realizado para distribuir los roles durante la vida en común.¹⁵

V. LA ESFERA DE AUTONOMIA PERSONAL DE LOS CONYUGES.

Uno de los principios de orden constitucional que sustenta la reforma del derecho familiar argentino es el respeto por la autonomía personal, que avanza tanto en los ámbitos personales como patrimoniales. Sin embargo, este postulado adquiere perfiles diferentes según el grupo familiar que se integre. Aunque entre los esposos se observa una mayor libertad que en el Código Civil derogado, el reconocimiento de su autonomía presenta todavía importantes restricciones. En este contexto, cabe indagar sobre las facultades de los cónyuges para tomar decisiones relativas a las compensaciones económicas, sea para fijarlas, sea para renunciarlas.

¹⁴ LÓPEZ MESA, M.: *Derecho de las obligaciones, Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial argentino*, Julio Cesar Faira, Editor, Uruguay, 2015, II, p. 555.

¹⁵ Conclusiones Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca 2015. Comisión 3.

1. Convenios de reconocimiento de compensaciones.

La ley autoriza -y estimula- los pactos divorciales. Entre otras cosas, los cónyuges pueden estipular una compensación a favor de uno de ellos, determinando su monto y forma de cumplimiento en el convenio regulador de los efectos del divorcio (art. 439 y 442 CCyC).

Aunque no es el objeto de este estudio profundizar sobre la naturaleza jurídica de las cláusulas de contenido patrimonial del convenio regulador de los efectos del divorcio, en principio, se trataría de un negocio jurídico familiar de naturaleza contractual, por el cual las partes manifiestan su consentimiento para crear, regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957 CCyC). Si se comparte esta afirmación resultaría que estas cláusulas:

- (i) se rigen por las normas de los contratos en general y las partes quedan sujetas a lo pactado¹⁶,
- (ii) serían una *transacción*, contrato por el cual las partes se hacen concesiones recíprocas y se extinguen obligaciones dudosas o litigiosas con el fin de evitar un litigio o ponerle fin (art. 1641 CCyC), y,
- (iii) no pueden ser contrarias al orden público familiar.

El convenio debe ser homologado por el juez, quien podría rechazarlo si perjudica de un modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar. La homologación judicial funciona, entonces, como condición esencial para que lo decidido por las partes se torne inmodificable respecto de ellas y pueda ejecutarse en caso de incumplimiento. Si se refiere a bienes registrables (adjudicación o constitución de usufructo) es necesaria para su inscripción a efectos de la oponibilidad a terceros. Nótese que atañe más a la eficacia que a la validez del pacto¹⁷.

¿Sería viable una cláusula en la que las partes acuerden que uno u ambos se reservan la posibilidad de reclamar o cobrar la compensación sujeta a condición? La pérdida del trabajo o una futura enfermedad podrían ser acontecimientos futuros e inciertos

¹⁶ Artículo 959.- Efecto vinculante. “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

¹⁷ La falta de homologación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal no afecta la validez de lo pactado, puesto que dicha circunstancia no hace al perfeccionamiento del convenio, que queda completo sin ese recaudo, sino que solamente importa dotarlo desde el ángulo procesal de autoridad de cosa juzgada, lo cual no significa que pueda ser desconocido unilateralmente, por una de las partes de la convención (CNCiv., Sala C, abril 17-980 “T. de C. c. C., O.”, ED, 89-141). En el mismo sentido, ARIANNA, C.: “Los convenios de división de bienes celebrados antes de la disolución de la comunidad. Un tema recurrente”, *RDF*, 2009-III, p. 68.

que los cónyuges ponderen como generadores del derecho al reclamo o al cobro. En principio, parece que la fórmula legal no lo impediría, aunque debería ser analizada con detenimiento, pues es muy probable que en este caso la prestación acordada no concuerde con la esencia y finalidad de la figura. En otras palabras, la cláusula en sí podría ser válida, pero el derecho reconocido no revestiría la naturaleza de compensación económica en sentido estricto.

2. Convenios de renuncia a la compensación.

El estudio de esta hipótesis reconoce dificultades, no solo porque no existe una norma expresa que se refiera a ella, sino, además, porque es muy posible que la solución dependa de cada caso concreto¹⁸, y que incidan tanto la oportunidad de la renuncia y las condiciones en las que se efectúa, como el tipo de vínculo familiar que protagonizan los involucrados.

Parece no existir gran controversia para admitirla una vez producida la ruptura de la vida en común (en el marco de los acuerdos divorciales o luego del divorcio); la respuesta es más dudosa si se pretende abdicar al ejercicio de este derecho de manera “anticipada”.

Para responder a este interrogante comenzaré por analizar algunos aspectos relevantes sobre la renuncia al ejercicio de los derechos en el sistema argentino, y su viabilidad en el marco de las relaciones patrimoniales de familia. Luego pasaré revista de las posiciones que han sido esgrimidas en este tema y formularé aquellas distinciones que, en mi opinión, deben tomarse en consideración para su correcto encuadre. Por último, enunciaré breves conclusiones provisionales.

A) La renuncia a los derechos.

La renuncia a un derecho importa una declaración de voluntad por la cual una persona *abdica* de una facultad que le pertenece. En este acto, el sujeto en forma libre y espontánea, abandona o se desprende de una prerrogativa, que entraña su pérdida o separación definitiva de quien la titulariza.¹⁹

¹⁸ Se destaca el paradigma del CCyC recogido en los tres primeros artículos, que sientan las bases de la interpretación y aplicación de la ley basada en el método de ponderación de principios y valores en cada caso concreto.

¹⁹ Para un estudio en profundidad sobre la renuncia de los derechos ver OSSOLA, F.: *Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones*, Bs. As., La Ley, 2012, t. I. El autor establece una relación de género-especie entre el acto abdicativo y la renuncia a los derechos (ampliar p. 271)

El título preliminar del CCyC contiene una norma genérica que se ocupa del tema. El art. 13 estipula: “Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.” La primera oración contiene una prohibición expresa fundada en el principio de obligatoriedad de las leyes (art. 4)²⁰ y quiere decir que no es posible dejarlas sin efecto mediante una renuncia general. La segunda fija el principio de la renunciabilidad de los efectos de la ley. Admite la posibilidad *de abdicar* del ejercicio de una facultad o prerrogativa en un caso particular, y se refiere a la renuncia a un derecho determinado²¹. Ello, siempre que el ordenamiento jurídico no lo prohíba por vía de una norma imperativa indisponible para las partes.

Las reglas propias de la renuncia admitida por la ley se encuentran contempladas en expresamente en el CCyC. A los efectos de este estudio, se destaca:

(i) La renuncia es un acto abdicativo voluntario y lícito que posee la finalidad inmediata de aniquilar derechos (art. 259 CCyC).

(ii) Puede ser onerosa o gratuita. En el primer supuesto, a cambio de un precio o de una ventaja. En el segundo, no se obtiene ninguna contraprestación, proviene de una mera liberalidad, y si bien importa una generosidad, no se confunde con la donación que compromete la transmisión una cosa en propiedad.

(iii) Si la renuncia es onerosa, siempre es bilateral y será irrevocable desde el momento en que se formalizó el acuerdo. En cambio, cuando es gratuita –aunque sobre el punto las opiniones no son unánimes– sería unilateral pues la aceptación no hace a su existencia sino a su irrevocabilidad²².

(iv) Es de interpretación restrictiva y la voluntad de renunciar no se presume. La prueba de la renuncia puede ser efectuada por cualquier medio idóneo. En caso de que hubiere una duda respecto de si hubo un acto abdicativo, debe estarse por su ausencia.

El análisis más relevante en este tema gira en torno de determinar qué derechos son susceptibles de ser abandonados. Como se ha anticipado, la ley argentina fija una pauta general: solo pueden ser renunciados los derechos que el ordenamiento jurídico concede en interés particular de las personas, pero no los otorgados en miras del orden público, instituidos en resguardo del interés general.

En principio, los derechos patrimoniales (sean personales, reales o intelectuales) pueden ser renunciados. Se puede abdicar tanto al derecho en sí mismo como a las facultades que de él emergen, por ejemplo, el derecho a una prescripción ya ganada,

²⁰ LORENZETTI, R., en LORENZETTI (dir.): *Código Civil y Comercial argentino de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni, 2015, t. I, p 71.

²¹ OSSOLA, F.: *Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones*, cit. p. 459 y ss.

²² Para ampliar, OSSOLA, F.: *Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones*, cit., p. 295 y ss.

el cobro de los alimentos devengados impagos o el derecho a colacionar dentro de los límites de la porción legítima. Como contrapartida, los extrapatrimoniales son, por regla, irrenunciables. Así sucede con las acciones de estado que persiguen declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento familiar, constituirlo, modificarlo o extinguirlo.

Sin embargo, esta regla no es absoluta. Por un lado, existen prerrogativas que tienen contenido patrimonial que no pueden ser renunciadas: el derecho a alimentos futuros, a pedir la división del condominio, a adquirir una herencia futura o la porción legítima, a la prescripción,²³ etc. Por el otro, hay derechos extrapatrimoniales que pueden dejarse caducar como sucede con las acciones de filiación para ciertos legitimados, y aunque caducidad y renuncia no son figuras idénticas, para el supuesto que analizamos los efectos son similares.

Nótese que la renuncia al ejercicio de determinados derechos que se pueden invocar contra la otra parte es habitual en el contrato de transacción.²⁴ Este contrato puede tener una multiplicidad de objetos entre los que se cuentan los derechos patrimoniales derivados de las relaciones de familia.

Se sostuvo que las compensaciones económicas son un derecho patrimonial. Pero, como se ha visto, este carácter no anticipa ninguna solución precisa al tema que se estudia²⁵.

B) El orden público y los derechos irrenunciables.

La respuesta correcta parece surgir de una valoración diferente. Es que lo fundamental para decidir si un derecho es o no renunciable consiste en determinar si compromete o no el orden público. Si lo hace, no es admisible su renuncia.²⁶

²³ La jurisprudencia ha sostenido que “la renuncia anticipada de la prescripción aún contenida en una renuncia general a oponer excepciones implica “un atajo para esquivar las razones de orden público que fundamentan la institución, y por tal razón es inválida.” Por lo expuesto, no son admisibles los argumentos del recurrente que pretenden hacer prevalecer la autonomía de la voluntad (pacto de renuncia a la prescripción futura) frente a un instituto de orden e interés público (prohibición de la renuncia a la prescripción futura)” (Cám. Apel. Civil y Comercial de San Miguel de Tucumán, Consorcio de Propietarios de Edificio de calle Maipú 545 c/ Hotel Claridge S.A. s/ cobro ejecutivo de expensas, 10/03/2014 Cita: MJ-JU-M-85798-AR | MJJ85798.)

²⁴ Para una distinción fina entre renuncia de derechos y transacción, ver OSSOLA, F.: *Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones*, cit. p. 379 y ss.

²⁵ Para Llambías, en caso de duda acerca de la finalidad de la institución ha de estírse que el derecho es renunciable. (LLAMBIAS, J.: *Tratado de derecho civil*, Obligaciones, t. III p. 157, ver OSSOLA, F.: *Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones*, cit. p. 461.)

²⁶ HERRERA, M., y CAMELO, G., en *Código Civil y Comercial argentino Comentado* (dir. HERRERA, CAMELO y PICASSO), INFOJUS, 2015, t. 1, pp. 43-44.

Es conveniente recordar que la noción de orden público es vaga, compleja y difícil de definir. Al punto que puede catalogarse como un *concepto jurídico indeterminado* por excelencia²⁷. En primer lugar, por el carácter polisémico de sus términos, los que tienen significante (“orden” y “público”) y varios significados o semas, algunos muy dispares en cuanto a su sentido o contenido por la multiplicidad de ámbitos heterogéneos en los que se utilizan. En razón de ello, para un sector de la doctrina el orden público reside en los principios que rigen e inspiran la conciencia de la organización de la sociedad en la que impera, para otro, el concepto de orden público se asienta en el propio ordenamiento jurídico²⁸.

Esta indeterminación deriva también de su carácter contingente, evolutivo y mutable, ya que su formulación depende de distintas variables combinables entre sí, la espacial, la temporal y la política.²⁹ Es producto de concepciones cambiantes, de modo que en muchos casos lo que se considera exigencia del orden público en un lugar y época determinados, no lo será en otro sitio, o aún en el mismo lugar, pero en otro tiempo o en diferentes circunstancias. La cuestión se complejiza aún más porque, para conceptualizarlo se recurre usualmente a otros conceptos jurídicos, también de difícil determinación (buenas costumbres, moralidad, etc.).

Todas estas dificultades no son un problema menor en el ámbito del derecho familiar, pues es precisamente el contenido del orden público el que limita la autonomía y cercena toda posibilidad de modificar, sustituir o dejar de lado aquellas facultades que gozan de ese atributo. Estos derechos protegidos son irrenunciables y por ende ineficaces los actos que contrarían sus disposiciones imperativas, forzosas e inderogables³⁰.

En la sociedad argentina contemporánea, ese núcleo central de valores, sólido y perdurable, que puede considerarse como “no negociable” para la convivencia pacífica y equilibrada, no puede ser otro que la *protección de los derechos humanos de todas*

²⁷ Sobre los conceptos jurídicos indeterminados, (o de contenido variable) puede compulsarse PERELMAN, Ch.: “Les notions a Contenu Variable en Droit; Essai de Synthèse”, en *Les notions a contenu variable en droit*; Etudes Publiées par Cahim Perelman et Raymond Vander Est, Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1984, p. 363 y ss.

²⁸ Explica DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002, pp. 90-91, que según las definiciones de la Real Academia española, “orden” hace referencia a un estado ideal de las cosas, a una relación idónea para mantener el equilibrio, la concordia. Lo “público”, en un sentido hace referencia a la sociedad, ya sea tomada en forma genérica o algún sector concreto de la misma; en otro sentido conecta con la idea de autoridad, de Estado.

²⁹ Conf. DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades* cit. p. 18. Sobre el tema también ver PRIETO ÁLVAREZ, T.: *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 60.

³⁰ Compulsar entre otros, BIDART CAMPOS, G.: *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995; p. 71.

*las personas*³¹. En el derecho familiar, se manifiesta en el respeto por la autonomía personal, la igualdad real de oportunidades y el principio de solidaridad familiar.

C) La renunciabilidad de los efectos patrimoniales de la vida familiar.

Existe una relación inversamente proporcional entre ese núcleo donde se aloja el orden público y la renunciabilidad al derecho. Cuanto más cerca se está de él, menos espacio hay para abdicar de las prerrogativas que la ley confiere.

En el nuevo derecho patrimonial familiar argentino, las tensiones entre la autonomía y orden público se resuelven mediante una serie de límites impuestos por la ley, que no pueden ser dejados de lado por voluntad de las partes y que operan como contrapunto de la libertad fundados esencialmente en razones de solidaridad. El ejercicio de las potestades de los miembros de cada pareja reconocidos por el nuevo ordenamiento, está condicionado por dos tipos de restricciones: las genéricas, aplicables con independencia del negocio jurídico de que se trate, y las específicas propias del derecho familiar.

Las primeras surgen de los principios generales del derecho: la seguridad jurídica, la igualdad, la prohibición de dañar a otros, la prohibición del ejercicio abusivo del derecho, el principio de buena fe, la prohibición de fraude, etc.

Las segundas son un conjunto de derecho-deberes diseñado como “régimen primario” inderogable que comprende: (i) El derecho a percibir alimentos durante el matrimonio o la separación de hecho, (ii) Las disposiciones que protegen la vivienda familiar, (iii) La proporcionalidad de la contribución a los gastos del hogar, (iv) La solidaridad legal por las deudas del hogar.

Quedan fuera de este núcleo duro aquellas facultades de contenido patrimonial que sí son disponibles; entre ellas: (i) La obligación de rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos por el cónyuge apoderado (aunque las reglas del mandato entre cónyuges sí integran el núcleo duro), (ii) el derecho a participar de los bienes adquiridos por el otro (opción por el régimen de separación de bienes), o (iii) la división de bienes por mitades en el convenio de liquidación de la comunidad.

D) Disponibilidad de la compensación económica.

Llegado a este punto, para decidir si el derecho a reclamar una compensación

³¹ Conf. DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, cit., p. 444.

económica puede o no ser renunciado, debe precisarse qué proximidad tiene con el núcleo de derechos fundamentales los que, como se ha visto, son por definición irrenunciables.

La jurisprudencia del Supremo Tribunal español ha fijado posición frente a este interrogante. La STS del 2 de diciembre de 1987, en relación con el art. 97 CCE (fuente directa del sistema argentino), sostuvo que: “es claro que no nos encontramos ante una norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes no haciéndola valer y que no afecta a las cargas del matrimonio, respecto de las cuales sí se refiere la función tuitiva, todo ello con la facultad de pedir alimentos, si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente”.

Su doctrina vigente parece comprender los siguientes postulados: (i) la pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de la autonomía de la voluntad tanto en su reclamación, de modo que puede renunciarse, como en su propia configuración³², y (ii) los cónyuges pueden pactar lo que consideren más conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen como consecuencia del divorcio o la separación³³. En un pronunciamiento del 11 de diciembre de 2015 ratificó su posición: “a los efectos de la extinción de la pensión compensatoria, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos contenidos en el convenio regulador, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges, siempre que no sea contraria a la ley, la moral y el orden público”³⁴.

En el derecho argentino la respuesta tiene sus matices. Es que mientras su par español reconoce amplia libertad a los cónyuges para regular los efectos económicos de su matrimonio mediante capitulaciones y les permite realizar todo tipo de contratos (art. 1323 CCE); nuestro Código Civil y Comercial es mucho más restrictivo en este aspecto, e introduce una disposición expresa que prohíbe a los cónyuges casados bajo el régimen de comunidad de ganancias contratar entre sí en interés propio (art. 1002 CCyC).

Entonces, es necesario distinguir:

1. Acuerdos contemporáneos o posteriores al quiebre de la vida en común.

El convenio regulador de los efectos del divorcio es el instrumento más adecuado para recoger los pactos relativos a la renuncia a percibir compensaciones

³² STS 20 de abril de 2012 (Recurso 2099/2010). Ver también STS 22 de abril de 1997, 15 de febrero de 2002, 21 de diciembre de 1998, y 31 de marzo de 2011.

³³ STS10 de diciembre 2012 (LA LEY 203467/2012); 25 de marzo 2014 (LA LEY 56104/2014).

³⁴ STS 678/2015 11 Diciembre 2015, Rec. 1722/2014 (LA LEY 188257/2015).

económicas³⁵.

Puede consistir en una manifestación conjunta que reconoce la ausencia de presupuestos para el reclamo de la compensación. En rigor ésta no sería una renuncia en sentido estricto (pues, de ser así, el derecho en cuestión no existiría), sino más bien un acuerdo para evitar todo planteo judicial posterior. También podría contener la manifestación sin introducir elementos referidos a la existencia o no del desequilibrio causado. De igual modo que el resto del contenido del convenio regulador, está sujeto al control judicial; el juez puede no homologarlo si afecta el interés familiar o el de uno de los cónyuges. Sin embargo, esta facultad judicial – tratándose de un acuerdo de naturaleza patrimonial alcanzado por personas mayores y capaces– debería manejarse con prudencia.

Como variante de esta hipótesis, la compensación pactada en el convenio regulador homologado o determinada en una sentencia puede ser renunciada luego por el beneficiario, incluso al momento de liquidarse la comunidad de ganancias. Por cierto, como todo crédito podrá ser condonado, cedido o transmitido según las reglas generales³⁶.

La renuncia también puede instrumentarse en un escrito privado y autónomo firmado en el marco del divorcio o con posterioridad, al margen del convenio regulador de los efectos del divorcio. Este supuesto podría encuadrarse en una suerte de *transacción* que en principio no requiere homologación judicial. Si luego el renunciante pretende desconocer su contenido y reclama la fijación judicial dentro del plazo legal, al haberse convertido en un derecho litigioso, el pacto de renuncia será válido y oponible si carece de vicios, y eficaz desde la presentación al expediente.

Por último, sin perjuicio del carácter restrictivo con el que debe analizarse toda renuncia, nótese que el CCyC admite una suerte de “renuncia tácita” que se produce como consecuencia del silencio del beneficiario. En efecto, si se deja transcurrir el tiempo de caducidad previsto por la ley sin efectuar el reclamo, se produce su abandono o abdicación. En consecuencia, tanto su omisión en el convenio regulador de los efectos del divorcio, como la ausencia de reclamo dentro del plazo previsto por la ley, importan una renuncia implícita que hará fácilmente decaer el derecho de quien lo intente luego de vencido el plazo legal.

2. Pactos de previsión de los efectos de la crisis matrimonial.

³⁵ STS 17 de julio de 2009 (Tol 1577965).

³⁶ CORRAL TALCIANI, H.: “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, *Revista chilena de derecho*, v. 34 n. 1, Santiago, abr. 2007, pp. 23-40.

La posibilidad de realizar un pacto de previsión de los efectos de su ruptura por el cual los cónyuges estipulen la renuncia recíproca al reclamo de la compensación, o de uno en beneficio del otro, es el tema definitivamente controvertido. Lógicamente, no se trata del reconocimiento expreso de la ausencia de presupuestos de procedencia –cuestión hipotética y difícil o imposible de ponderar con anterioridad a la crisis– sino de una verdadera abdicación del derecho, se den o no los presupuestos legales para el reclamo.

El problema se centra en la validez y eficacia de esos pactos relativos a una expectativa de un derecho futuro³⁷.

El debate, que ya se ha instalado en la doctrina argentina desde los primeros tiempos de vigencia del CCyC³⁸, tiene largo desarrollo en otros países donde se fueron dando diferentes respuestas. El análisis del estado de la cuestión en el derecho comparado ilustra sobre su complejidad.

En Chile, país donde la compensación económica tiene algunas notas muy ligadas a la perspectiva de género con el propósito de combatir la feminización de la pobreza post divorcio³⁹, se desarrollaron diferentes posturas. Por un lado, están los que rechazan la renuncia anticipada. En tanto derecho personalísimo, no proceden los actos de disposición por medio de capitulaciones matrimoniales⁴⁰. Por tanto, el juez no tendrá en cuenta la renuncia pactada ya sea en un convenio previo al matrimonio o en un acuerdo con vistas al divorcio. Incluso, si observa que hay antecedentes para dar lugar a la compensación debe fijarla haciendo uso de la facultad de resolver, protegiendo el interés del cónyuge más débil⁴¹. Del otro lado se ubican los que postulan la renunciabilidad en cualquier momento, con fundamento en su carácter patrimonial⁴² y, por analogía, a la renuncia de los gananciales en la sociedad conyugal que se produce si se adopta el régimen de separación de bienes. Entre

³⁷ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA: *La pensión compensatoria: su temporalización y su sustitución*, Sevilla, 2005.

³⁸ HERRERA, M. y MOLINA DE JUAN, M.: “Incumbencias y desafíos de los escribanos sobre aspectos patrimoniales de las relaciones de familia entre adultos: matrimonio, divorcio y uniones convivenciales” en KIPER (dir.): *Aplicación notarial del Código Civil y Comercial argentino de la Nación*, Rubinzal Culzoni, 2015, t 1, p. 307 y ss.

³⁹ Para ampliar ver VELOSO VALENZUELA, P.: “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, en GROSMAN y HERRERA: *Hacia la armonización del derecho de familia en el MERCOSUR y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 167.

⁴⁰ Por eso postula deseable que los jueces tuvieran un poco más de iniciativa y acuciosidad para ejercer la labor de control y protección que la ley les encomienda en tutela de los intereses del cónyuge más débil, sobre todo teniendo en cuenta el principio de actuación de oficio que se aplica en estos procedimientos en conformidad a la Ley N° 19.968, de 2004 (arts. 9 y 13). CORRAL TALCIANI, H.: “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, cit.

⁴¹ CORRAL TALCIANI, H.: “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, cit.

⁴² PIZARRO WILSON, C. y VIDAL OLIVARES, Á.: *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, cit. p. 125.

ambos extremos, una tercera tesis propone distinguir según la naturaleza del derecho reconocido y ponderar cómo juega en cada caso la protección al cónyuge más débil (principio general del derecho matrimonial chileno). En tanto presupone la naturaleza variable de la compensación, no sería viable cuando funciona como un derecho extrapatrimonial con fundamento asistencial⁴³. En cambio, sí lo sería si está orientada únicamente hacia una finalidad resarcitoria.

También resulta interesante la solución dada por el Código de Cataluña, que se ocupa de los pactos de previsión de los efectos del divorcio con cláusulas de renuncia o limitación de los derechos. Este cuerpo foral estableció una serie de exigencias que deben cumplirse para su validez⁴⁴. El artículo 231-20 indica textualmente: “1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capítulos matrimoniales o en escritura pública. En el supuesto de que sean antenuptiales, solo son válidos si se otorgan antes de los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio, y caducan de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-19.2⁴⁵. 2. El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1, debe informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y debe advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse la información a que se refiere el apartado. 3. Los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad los derechos que limitan o a los que se renuncia. 4. El cónyuge que pretenda hacer valer un pacto en previsión de una ruptura matrimonial tiene la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante con relación al contenido del pacto. 5. Los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron”⁴⁶.

⁴³ Ampliar en BARCÍA LEHMAN, R. y RIVEROS FERRADA, C.: “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXVII, 2º Semestre de 2011, pp. 93-113.

⁴⁴ ALUEVA AZNAR, L.: “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial”, Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1a), de 12.7.2012, Barcelona, enero 2013, *InDret* 1/2013.

⁴⁵ Apartado 1 del artículo 231-20 redactado por el artículo 10 de la Ley [CATALUÑA] 6/2015, 13 mayo, de armonización del Código civil de Cataluña (D.O.G.C. 20 mayo). Vigencia: 9 junio 2015: “Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. Los otorgados antes solo producen efectos a partir de la celebración del matrimonio y caducan si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año”.

⁴⁶ Aunque sin referirse específicamente a la renuncia de derechos y con una fórmula bastante más amplia, la ley de Valencia 10/2007 de 20 de marzo, de Régimen económico matrimonial también admite los pactos de previsión de la ruptura matrimonial. Dice en su art. 25: “en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y

En líneas generales, los argumentos para rechazar la renuncia anticipada de las compensaciones se centran en el objeto del derecho renunciado, la protección de la parte más vulnerable, y la imposibilidad de renunciar a un derecho antes de que éste haya nacido:

- Se afirma que integran el núcleo duro de derechos fundamentales en tanto responden a la solidaridad familiar y tienen una finalidad prioritariamente asistencial. También se ha dicho que –como herramienta con fuerte perspectiva de género– compromete el orden público y, por ende, sería irrenunciable.
- Se sostiene que estos acuerdos propiciarían situaciones de manipulación y comprometerían los derechos del más vulnerable⁴⁷. Atentan contra el principio de igualdad al consolidar o agravar las diferencias que normalmente existen entre los miembros de la pareja (salariales, de formación, etc.)
- Se cuestiona la posibilidad de abdicar a un derecho futuro o una mera expectativa. El acuerdo involucraría bienes que todavía no se encuentran en el patrimonio de las partes y sería difícil admitir la posibilidad de renunciar anticipadamente a invocar un enriquecimiento sin causa que todavía no se ha producido. En verdad, lo que perturba aquí es que la base de su existencia (el desequilibrio causado y la comparación subjetiva y temporal que su constatación presupone), queda sujeta a lo que pueda suceder en el contexto de una vida familiar que aún no ha transcurrido. Se trata de una situación más o menos hipotética muy difícil de ponderar a la época de la renuncia (que probablemente se realiza en un contexto de armonía). Este pacto se referiría a derechos no nacidos y se realizaría en un momento en que ni siquiera se conocen las condiciones en que desplegará su eficacia.

Del otro lado, se han esgrimido argumentos que defienden la renuncia anticipada; entre ellos:

- No hay inconveniente con renunciar a prerrogativas que aún no han nacido. El CCyC no lo prohíbe, aunque lógicamente se requiere –cuanto menos– la posibilidad de que el derecho en cuestión pueda existir.
- La utilidad práctica de los acuerdos que permiten anticiparse a las consecuencias de una hipotética crisis familiar y proporcionan un cierto grado de seguridad, al tiempo

cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.”

⁴⁷ Ampliar en BARCÍA LEHMAN, R. y RIVEROS FERRADA, C.: “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”, cit.

que brindan instrumentos de valoración reveladores de las decisiones que les conviene tomar durante la convivencia⁴⁸.

- Los pactos entre cónyuges son un reflejo de las transformaciones de la sociedad y la familia contemporánea; responden a los cambios en las configuraciones familiares (parejas matrimoniales o no, donde no necesariamente hay diversidad de sexos y con ello no siempre hay un “sexo débil y otro fuerte”), las modificaciones en los roles de sus miembros, en la naturaleza y contenido de los aportes a la economía doméstica, en los mecanismos internos para la adopción de decisiones, etc. Ciertamente, la aceptación de la autonomía privada permite huir del viejo paternalismo⁴⁹ al tiempo que estimula una actitud más consciente, reflexiva y realista de las partes que reduce, en última instancia, el riesgo de decisiones precipitadas y no informadas.

- La renuncia anticipada de una facultad o prerrogativa reconocida por el derecho no afecta el orden público general siempre que sea personal, clara, terminante, inequívoca, libre de todo condicionamiento y vicio del consentimiento. Tampoco debe ser contraria a la moral ni afectar intereses de personas en situación de vulnerabilidad, sea miembro de la pareja o terceros (hijos menores de edad, personas con discapacidad o capacidad restringida).

- Los pactos de renuncia no afectan el orden público familiar siempre que no sean realizados mediante una convención matrimonial o matrimonial. Las convenciones matrimoniales son actos jurídicos familiares para cuya celebración y oponibilidad se exigen rigurosos requisitos de carácter formal (escritura pública y publicidad), que tienen el propósito de garantizar el adecuado asesoramiento, la protección de aquel cónyuge más vulnerable y también de los terceros. Se trata de normas indisponibles, cuyo contenido no puede ser modificado. La ley prevé un *númerus clausus* de objetos posibles que no contempla a las compensaciones⁵⁰. Como norma de cierre, el art. 447 CCyC fulmina de nulidad toda convención entre los futuros cónyuges (o sea prematrimonial) que tenga cualquier otro objeto relativo a su patrimonio⁵¹.

⁴⁸ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Pactos prematrimoniales*, Madrid, Tecnos, 2011, p 190.

⁴⁹ ALUEVA AZNAR, L.: “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial”, cit.

⁵⁰ MOLINA DE JUAN, M.: “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial argentino”, *RDF*, 70-2015, p 17.

⁵¹ Mazzinghi expresa una opinión menos restrictiva respecto de las estipulaciones que puede contener una convención matrimonial. El autor afirma que pueden incluirse una infinidad de cláusulas sobre cuestiones de relevancia en diferentes aspectos de su vida matrimonial, que podrían tener incidencia a la hora de valorar la procedencia del derecho alimentario o de una compensación económica. Para este autor, la rigurosidad del texto legal no impide que las partes formulen consideraciones, previsiones o estipulaciones que excedan el estrecho marco definido por la ley, justificando o dando cuenta de sus decisiones, que ayuden a despejar incertidumbres o a resolver sobre distintos aspectos personales relativos al desenvolvimiento del matrimonio o la definición de

- Los acuerdos de previsión de la crisis matrimonial con renuncia a la compensación económica no afecta el orden público familiar en aquellos matrimonios que se rigen por la separación de bienes. Estos esposos pueden libremente celebrar todo tipo de contratos y si la renuncia es recíproca, la igualdad está protegida. Más difícil es fijar posición en caso de renuncia es unilateral, salvo que quien lo haga no hubiera tenido en realidad derecho a pedirla, en cuyo caso, la cuestión carece de trascendencia. No debe ignorarse que este pacto puede estar integrando negociaciones de otros derechos que contrarrestan posibles ventajas de contenido económico; de ser así, más que desequilibrar puede facilitar una suerte de reequilibrio de la situación. De todos modos, no sería prudente dar una respuesta anticipada a esta hipótesis, que quedará sujeta a la valoración conjunta de todos los efectos económicos de la crisis⁵². En especial, se deberá evitar que el acuerdo coloque a uno de los cónyuges en una situación de debilidad tal que condicione su voluntad de ponerle fin a la vida en común⁵³. Este problema también podría presentarse cuando se ha pactado una compensación demasiado elevada que luego, al momento de hacerla efectiva, resulta desproporcionada con las posibilidades del deudor.

Tampoco parece atentar contra el deber de solidaridad familiar entre cónyuges. Como se ha visto, la naturaleza jurídica de las compensaciones económicas se aleja del derecho alimentario, cuya renuncia anticipada sí está prohibida por la ley. En todo caso, si el que ha renunciado a reclamar la compensación queda en una situación de vulnerabilidad por enfermedad o necesidad, podrá solicitar los alimentos post divorcio, que se prevén en forma excepcional⁵⁴.

En conclusión, si los cónyuges están casados bajo separación de bienes, la renuncia anticipada no implica —en abstracto— una vulneración de los derechos fundamentales. Sin embargo, si en el caso concreto ello se verifica, siempre queda la posibilidad de someterla a control judicial y recurrir a aquellas herramientas que el sistema ofrece para evitar soluciones injustas. Invocar la teoría de la imprevisión puede ser de utilidad si circunstancias posteriores —que no pudieron ser valoradas al pactarla— afectan a uno de los cónyuges y lo colocan en una situación de vulnerabilidad⁵⁵. No obstante, habrá que ser cuidadoso para no desembocar en una sistemática aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* pues, por lo general, las economías personales y familiares no permanecen inamovibles. No debe perderse de vista que estos pactos pretenden proporcionar cierta seguridad jurídica de la que no debe prescindirse por cualquier contratiempo. Será necesario valorar —más que la alteración de las circunstancias— su imprevisibilidad (por ejemplo, una enfermedad

sus efectos. Brinda numerosos ejemplos al respecto. (Ampliar en MAZZINIGHI, J.: “Las convenciones matrimoniales”, *RCCy C.*, Año 1, n. 6 diciembre 2015, p. 41).

⁵² En el mismo sentido, DÍAZ MASEDA, S.: *Breves apuntes sobre la renuncia al derecho a pensión compensatoria*, *Revista de Derecho UNED*, núm. 2, 2007, p. 243.

⁵³ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Pactos prematrimoniales*, cit., p. 182.

⁵⁴ Para ampliar, compulsar MOLINA DE JUAN, M.: “Comentario art. 431 a 434”, en KEMELMAJER, LLOVERAS y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t I.

⁵⁵ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Pactos prematrimoniales*, cit., p. 189.

sobreviniente grave o un accidente incapacitante que deja sin medios de subsistencia al que hubiera renunciado a la compensación).

VI. CONCRETANDO LAS HIPÓTESIS DE RENUNCIA EN EL CASO ARGENTINO.

Todo lo dicho hasta aquí, podría sintetizarse en tres reglas, una de ellas matizada:

Primera regla: Nulidad de la renuncia realizada en la convención prematrimonial o matrimonial.

Cualquiera sea el régimen patrimonial de ese matrimonio, no puede renunciarse al reclamo de compensación económica mediante una convención prematrimonial; tampoco posteriormente, en la convención matrimonial, pues lo único que se admite en este caso el cambio de régimen de bienes.

Segunda regla: Nulidad de los acuerdos de renuncia entre cónyuges casados bajo régimen de comunidad.

La prohibición expresa de contratar entre aquellos casados bajo régimen de comunidad (art. 1002 CCyC) es concluyente. Entonces sería nulo el acuerdo, pacto o contrato por el que los cónyuges abdican de la facultad que de reclamarse compensaciones económicas.

Un matiz a la segunda regla. La situación de los cónyuges separados de hecho.

La situación de los cónyuges separados de hecho que se encuentran gobernados por las reglas de la comunidad debe analizarse con mayor precisión. Si durante ese lapso se realiza un acuerdo por el que se pactan los efectos de la ruptura, aunque todavía no se peticione el divorcio, ¿cómo debería valorarse una cláusula de renuncia?⁵⁶

La respuesta afirmativa no se descarta porque la separación de hecho, en tanto implica el cese del proyecto de vida en común (ya no se comparten esfuerzos ni beneficios), tiene importantes consecuencias prácticas de naturaleza patrimonial, ya que da lugar a la extinción de la comunidad⁵⁷. Además, este es el momento crucial

⁵⁶ Este debate se ha planteado en el derecho español en relación a la DGRN que por resolución del 10 de noviembre de 1995 expuso una serie de motivos para defender la validez de los acuerdos de los cónyuges relativos al desequilibrio económico. Se dijo entonces que no todo el contenido del convenio regulador debe ser fiscalizado por el juez, y entre las materias que escapan de su control se encuentra el derecho del art. 97, de contenido puramente económico y plenamente disponible para las partes (Ampliar en MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Pactos prematrimoniales*, cit. p. 157).

⁵⁷ Conf. PELLEGRINI, M^a V.: “La separación de hecho previa y El efecto extintivo de la de divorcio sentencia”, *Diario Suplemento Derecho civil, Bioética y Derechos Humanos*, n° 10, pub. 26.04.2016.

para valorar la existencia o no del desequilibrio que funciona como presupuesto del derecho a la compensación.

Si se comparte esta posición, el pacto sería exigible siempre que luego se produzca la condición legal del divorcio. Este acuerdo extrajudicial podría ser invocado por el otro cónyuge al presentar la propuesta de regulación de los efectos del divorcio, o aún con posterioridad si el renunciante pretende desconocerlo y realiza el reclamo dentro del plazo de caducidad previsto por la ley.

Lógicamente, para admitir su validez deberá estar libre de vicios de la voluntad. Por esta razón es altamente recomendable que las partes al otorgarlo cuenten con el asesoramiento de un profesional del derecho a fin de garantizar el consentimiento informado y evitar futuros planteos nulificatorios. Ello sin perjuicio de la posibilidad de invocar la excesiva onerosidad sobreviniente con el alcance explicado en los párrafos precedentes.

Tercera regla. Validez de los acuerdos de renuncia entre cónyuges casados bajo régimen de separación.

Los cónyuges casados con separación de bienes no están alcanzados por la prohibición legal de contratar. Durante su matrimonio pueden realizarse recíprocamente donaciones, compraventas, permutas, cesiones y demás contratos traslativos de dominio, sea a título oneroso o gratuito.

A partir de ello se infiere que la regla sería la validez de un contrato de renuncia anticipada a reclamar compensación, siempre que se preserven los límites antes expuestos, y particularmente, no afecte la regla de la igualdad.

Si se comparte esta premisa, habrá que analizar la exigibilidad del contrato no homologado judicialmente cuando –luego del divorcio sin haberse planteado el tema– sea traído a juicio por el cónyuge demandado. Dentro del marco de la autonomía personal de estos cónyuges, no existen razones para restarle eficacia⁵⁸ con fundamento en su vínculo conyugal. De todos modos, el juez siempre podrá verificar la concurrencia de los requisitos legales y revisarlo a la luz de la teoría de la imprevisión si se acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que el acuerdo se firmó.

⁵⁸ STS 20 de abril de 2012 (Recurso 2099/2010).

VII. A MODO DE CIERRE (PROVISORIO).

La posibilidad de renunciar a las compensaciones económicas se encuentra sobre la mesa de discusión de la doctrina argentina.

No parecen existir mayores controversias para admitir su viabilidad en el contexto de la crisis matrimonial, pero la cuestión es mucho más delicada cuando se analiza la renuncia anticipada, hipótesis para la que es difícil ofrecer una respuesta uniforme o absoluta.

En este trabajo he sostenido que el sistema constitucional argentino no descarta “a priori” la renuncia anticipada. Siempre que no vulnere la igualdad de las partes, la abdicación libre e informada del derecho a reclamarlas mediante un pacto de previsión de los efectos de la ruptura, no afectaría el orden público general ni familiar. Excepto para los cónyuges casados bajo régimen de comunidad.

Si se comparten estos postulados, como regla resultarían nulas las renunciaciones mediante convención prematrimonial y las efectuadas por casados bajo régimen de comunidad y válidas las realizadas en pactos de previsión de la ruptura entre cónyuges separados de bienes.

Sin embargo, dado que se trata de un contrato celebrado en miras de una crisis futura e incierta, una vez sometido a control judicial podría aplicarse la teoría de la imprevisión, que vendría en auxilio del cónyuge sensiblemente perjudicado por circunstancias que no ha podido prever ni valorar al momento de su estipulación.

BIBLIOGRAFÍA

ALUEVA AZNAR, L.: “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial”, Comentario a la STSJ de Cataluña (Sala Civil y Penal, Secc. 1a), de 12.7.2012, Barcelona, enero 2013, *InDret* 1/2013.

ARIANNA, C.: “Los convenios de división de bienes celebrados antes de la disolución de la comunidad. Un tema recurrente”, *RDF*, 2009-III.

ARIANNA, C. A.: “Reflexiones sobre las prestaciones post divorcio. Apuntes para una reforma”, *RDF*, 52-2011.

BARCÍA LEHMAN, R. y RIVEROS FERRADA, C.: “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII, 2º Semestre de 2011.

BIDART CAMPOS, G.: *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995.

CARBONNIER, J.: “La question du divorce”, *Memoire a consulter*.

CORRAL TALCIANI, H.: “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, *Revista chilena de derecho*, v. 34 n. 1, Santiago, abr. 2007.

DE BARTOLOMÉ CENZANO, J. C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002.

DÍAZ MASEDA, S.: “Breves apuntes sobre la renuncia al derecho a pensión compensatoria”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 2, 2007.

DUPRAT, C.: “Comentario art. 438 a 440”, en KEMELMAJER, LLOVERAS Y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. 1.

FANZOLATO, E.I.: “Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2001-I, Alimentos, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001.

HERRERA, M. y MOLINA DE JUAN, M.: “Incumbencias y desafíos de los escribanos sobre aspectos patrimoniales de las relaciones de familia entre adultos: matrimonio, divorcio y uniones convivenciales”, en KIPER (dir.): *Aplicación notarial del Código Civil y Comercial argentino de la Nación*, Rubinzal Culzoni, 2015, t 1.

HERRERA, M., y CAMELO, G., en *Código Civil y Comercial argentino Comentado* (dir. HERRERA, CAMELO Y PICASSO), INFOJUS, 2015, t. 1.

HERRERA, M.: “Comentario art. 441 y 442”, en LORENZETTI (dir.): *Código Civil y Comercial argentino de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni, t. II, 2015.

IRIGOYEN TESTA, M.: “Fórmulas para calcular la compensación económica”, Ponencia comisión 3, *JNDC*, 2015.

LEPIN MOLINA, C. (dir.): *Compensación económica. Doctrinas esenciales*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2013.

LÓPEZ MESA, M.: *Derecho de las obligaciones, Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial argentino*, Julio Cesar Faira, Editor, Uruguay, 2015, II.

LORENZETTI, R., en LORENZETTI (dir.): *Código Civil y Comercial argentino de la Nación Comentado*, Rubinzal Culzoni, 2015, t. I.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: *Pactos prematrimoniales*, Madrid, Tecnos, 2011.

MAZZINIGUI, J.: “Las convenciones matrimoniales”, *RCCy C.*, Año 1, n. 6 diciembre 2015.

MEDINA, G.: “Compensación económica en el Proyecto de Código”, *La Ley*, 20/12/2012, 1.

MOLINA DE JUAN, M.: “Las compensaciones económicas en el nuevo sistema de divorcio”, *RDF*, 2012-57.

MOLINA DE JUAN, M.: “Alimentos y compensaciones económicas”, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., y MOLINA DE JUAN, M. (dir.) *Alimentos*, t. 1, Capítulo VII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

MOLINA DE JUAN, M.: “Comentario art. 431 a 434”, en KEMELMAJER, LLOVERAS Y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t I.

MOLINA DE JUAN, M.: “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial argentino”, *RDF*, 70-2015.

MOLINA DE JUAN, M.: “Uniones convivenciales y compensaciones económicas en el Proyecto de Código Civil y Comercial argentino”, *ErreNews*, Novedades, n° 1854-5/3/2014.

MOLINA DE JUAN, M.: Ponencia JNDC Bahía Blanca, 2015. Comisión 6. “Las compensaciones económicas son ajenas a la responsabilidad civil; Compensaciones económicas para cónyuges y conviviente. Preguntas necesarias y respuestas posibles”, *Rev. Anales de Legislación Argentina*, Año LXXV 24, septiembre 2015.

MOLINA DE JUAN, M.: “Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas”, *RDF*, 74-2016.

PELLEGRINI, M^a V.: “Comentario al art. 441”, en KEMELMAJER, LLOVERAS Y HERRERA (dir.): *Tratado derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

PELLEGRINI, M^a V.: “La separación de hecho previa y El efecto extintivo de la de divorcio sentencia”, *Diario Suplemento Derecho civil, Bioética y Derechos Humanos*, n° 10, pub. 26.04.2016.

PERELMAN, CH.: “Les notions a Contenu Variable en Droit; Essai de Synthèse”, en *Les notions a contenu variable en droit; Etudes Publiées par Cahim Perelman et Raymond Vander Est*, Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1984.

PICASSO, S., en LORENZETTI (dir.): *Código Civil y Comercial Comentado*, Rubinzal Culzoni, 2015, t. 8.

PIZARRO WILSON, C. Y VIDAL OLIVARES, Á.: *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, Legal Publusing, Santiago de Chile, 2009.

PRIETO ÁLVAREZ, T.: *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*, Aranzadi, Navarra, 2005.

REVSIN, M.: “La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil”, *RDF*, 69, 2015.

SOLARI, N. E.: “Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código”, *DFyP*, 2012 (octubre).

VELOSO VALENZUELA, P.: “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, en GROSMAN Y HERRERA: *Hacia la armonización del derecho de familia en el MERCOSUR y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA: *La pensión compensatoria: su temporalización y su sustitución*, Sevilla, 2005.

